

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Granjas Carroll de México, S.R.L. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PRESENTADO POR GRANJAS CARROLL DE MEXICO, S.R.L. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-CRL, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el señor Víctor Manuel Ochoa Calderón en supuesta representación de Granjas Carroll de México, S.R.L. de C.V., en lo sucesivo Granjas Carroll, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final que se especifica en el punto 1 de esta Resolución.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3314/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al señor Víctor Manuel Ochoa Calderón lo siguiente:

A. Acreditar la legal existencia de Granjas Carroll así como su carácter de representante legal de dicha empresa, en los términos del artículo 19 del CFF, para lo cual debería exhibir documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos.

B. El documento en que consta el acto impugnado.

C. La presentación de los documentos públicos ofrecidos en el capítulo de pruebas de su escrito del 25 de julio de 2003, mencionados en los incisos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que no fueron anexados a su escrito.

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, el señor Víctor Manuel Ochoa Calderón compareció para dar respuesta al requerimiento de información que se menciona en el punto anterior, manifestando lo siguiente:

A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 7, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 28 y 29 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión, ya que fueron aportadas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02 radicado ante la propia autoridad.

C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.

D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 12, 17, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

E. Los documentos con los cuales se acredita tanto la legal existencia de Granjas Carroll, como su personalidad como representante legal de dicha empresa, fueron entregados a esa autoridad junto con su escrito inicial original, tal y como consta en el acuse de recibo del mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

7. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

8. Como se desprende del expediente administrativo del caso, Granjas Carroll únicamente presentó copia simple de la escritura pública 64,950 del 13 de julio de 1993, otorgada ante el Notario Público 89 del Distrito Federal, la cual contiene el acta constitutiva de la empresa Granjas Carroll de México, S.A. de C.V., de cuya lectura no se desprende que el señor Víctor Manuel Ochoa Calderón tenga facultades para representar a dicha empresa.

9. Además de que el señor Víctor Manuel Ochoa Calderón no acreditó su personalidad como representante legal de la empresa, éste compareció a nombre de Granjas Carroll de México, S.R.L. de C.V., mientras que la copia simple del acta constitutiva que se menciona en el punto anterior corresponde a Granjas Carroll de México, S.A. de C.V.

10. En la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a Granjas Carroll a efecto de que acreditara mediante la presentación de originales o copia certificada de los mismos, tanto su legal existencia como la personalidad de su representante legal, la empresa se limitó a afirmar que dichos documentos ya habían sido presentados a la autoridad junto con su escrito inicial original, como se especifica en el punto 5 inciso E de esta Resolución.

11. En consecuencia, la Secretaría determinó que el señor Víctor Manuel Ochoa Calderón no desahogó apropiadamente el requerimiento de información que se menciona en el punto 4 de esta Resolución. Ello, en virtud de que no exhibió los documentos originales o copia certificada de los mismos, que acreditaran su

calidad de representante legal de Granjas Carroll, exigidas por el artículo 123 fracción I del CFF, por lo que de conformidad con el último párrafo del propio artículo 123, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.

12. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

13. Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Granjas Carroll de México, S.R.L. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 2003.

14. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

15. Notifíquese a Granjas Carroll de México, S.R.L. de C.V.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Rancho Covadonga, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PRESENTADO POR RANCHO COVADONGA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-CVG, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción

arancelaria 0103.92.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el señor Alfredo García Rendón en supuesta representación del Rancho Covadonga, S.A. de C.V., en lo sucesivo Covadonga, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final que se especifica en el punto 1 de esta Resolución.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3318/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al señor Alfredo García Rendón lo siguiente:

A. Acreditar la legal existencia de Covadonga, así como su carácter de representante legal de dicha empresa, en los términos del artículo 19 del CFF, para lo cual debería exhibir documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos.

B. La presentación de los documentos públicos ofrecidos en el capítulo de pruebas de su escrito del 25 de julio de 2003, mencionados en los incisos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que no fueron anexados a su escrito.

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, el señor Alfredo García Rendón compareció para dar respuesta al requerimiento de información que se menciona en el punto anterior, manifestando lo siguiente:

A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 7, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 28 y 29 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión, ya que fueron aportadas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02 radicado ante la propia autoridad.

C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.

D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 12, 17, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

E. Los documentos con los cuales se acredita tanto la legal existencia de Covadonga, como su personalidad como representante legal de dicha empresa, fueron entregados a esa autoridad junto con su escrito inicial original, tal y como consta en el acuse de recibo del mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

7. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

8. Como se desprende del expediente administrativo del caso, Covadonga únicamente presentó copia simple de la escritura pública 28,663 del 13 de enero de 1969, otorgada ante el Notario Público 91 del Distrito

Federal, la cual contiene el acta constitutiva de la empresa Rancho Covadonga, S.A., de cuya lectura no se desprende que el señor Alfredo García Rendón tenga facultades para representar a dicha empresa.

9. Además de que el señor Alfredo García Rendón no acreditó su personalidad como representante legal de la empresa, éste compareció a nombre de Rancho Covadonga, S.A. de C.V., mientras que la copia simple del acta constitutiva que se menciona en el punto anterior corresponde a Rancho Covadonga, S.A.

10. En la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a Covadonga a efecto de que acreditara mediante la presentación de originales o copia certificada de los mismos, tanto su legal existencia como la personalidad de su representante legal, la empresa se limitó a afirmar que dichos documentos ya habían sido presentados a la autoridad junto con su escrito inicial original, como se especifica en el punto 5 inciso E de esta Resolución.

11. En consecuencia, la Secretaría determinó que el señor Alfredo García Rendón no desahogó apropiadamente el requerimiento de información que se menciona en el punto 4 de esta Resolución. Ello, en virtud de que no exhibió los documentos que acreditaran su calidad de representante legal de Covadonga, exigidas por el artículo 123 fracción I del CFF, por lo que de conformidad con el último párrafo del propio artículo 123, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación

12. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

13. Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Rancho Covadonga, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 2003.

14. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

15. Notifíquese a Rancho Covadonga, S.A. de C.V.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Sociedad de Producción Rural La India de San Fernando, S.P.R. de R.L., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PRESENTADO POR SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL LA INDIA DE SAN FERNANDO, S.P.R. DE R.L., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-IND, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el señor Rodolfo Pérez Uresti en supuesta representación de la Sociedad de Producción Rural La India de San Fernando, S.P.R. de R.L., en lo sucesivo La India de San Fernando, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final que se especifica en el punto 1 de esta Resolución.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3315/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al señor Rodolfo Pérez Uresti lo siguiente:

A. Acreditar su carácter de representante legal de La India de San Fernando, en los términos del artículo 19 del CFF, para lo cual debería exhibir documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos.

B. La presentación de los documentos públicos ofrecidos en el capítulo de pruebas de su escrito del 25 de julio de 2003, mencionados en los incisos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que no fueron anexados a su escrito.

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, el señor Rodolfo Pérez Uresti compareció para dar respuesta al requerimiento de información que se menciona en el punto anterior, manifestando lo siguiente:

A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 7, 9, 10, 13, 14, 15, 21, 28 y 29 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión, ya que fueron aportadas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02 radicado ante la propia autoridad.

C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.

D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 12, 17, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

E. Los documentos con los cuales se acredita tanto la legal existencia de La India de San Fernando, como su personalidad como representante legal de dicha empresa, fueron entregados a esa autoridad junto con su escrito inicial original, tal y como consta en el acuse de recibo del mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

7. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

8. Como se desprende del expediente administrativo del caso, La India de San Fernando presentó copia certificada de la escritura pública 2,203 del 19 de marzo de 1985, otorgada ante el Notario Público 131 de Matamoros, Tamaulipas, la cual contiene el acta constitutiva de la empresa, de cuya lectura no se desprende que el señor Rodolfo Pérez Uresti tenga facultades para representar a dicha empresa.

9. En la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a La India de San Fernando a efecto de que acreditara mediante la presentación de originales o copia certificada la personalidad de su representante legal, la empresa se limitó a afirmar que dichos documentos ya habían sido presentados a la autoridad junto con su escrito inicial original, como se especifica en el punto 5 inciso E de esta Resolución.

10. En consecuencia, la Secretaría determinó que el señor Rodolfo Pérez Uresti no desahogó apropiadamente el requerimiento de información que se menciona en el punto 4 de esta Resolución. Ello, en virtud de que no exhibió los documentos originales o copia certificada de los mismos, que acreditaran su calidad de representante legal de La India de San Fernando, exigidas por el artículo 123 fracción I del CFF, por lo que de conformidad con el último párrafo del propio artículo 123, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.

11. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Sociedad de Producción Rural La India de San Fernando, S.P.R. de R.L., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 2003.

13. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

14. Notifíquese a Sociedad de Producción Rural La India de San Fernando, S.P.R. de R.L.

15. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Sociedad de Producción Rural Mary Clemen, en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PRESENTADO POR SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL MARY CLEMEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-MCL, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el señor Agustín Luna Arredondo en supuesta representación de la Sociedad de Producción Rural Mary Clemen, en lo sucesivo Mary Clemen, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final que se especifica en el punto 1 de esta Resolución.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3316/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al señor Agustín Luna Arredondo lo siguiente:

A. Acreditar la legal existencia de Mary Clemen así como su carácter de representante legal de dicha empresa, en los términos del artículo 19 del CFF, para lo cual debería exhibir documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos.

B. El documento en que consta el acto impugnado.

C. La presentación de los documentos públicos ofrecidos en el capítulo de pruebas de su escrito del 25 de julio de 2003, mencionados en los incisos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que no fueron anexados a su escrito.

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, el señor Agustín Luna Arredondo compareció para dar respuesta al requerimiento de información que se menciona en el punto anterior, manifestando lo siguiente:

A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 21, 28 y 29 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión, ya que fueron aportadas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02 radicado ante la propia autoridad.

C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo

que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.

D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 12, 17, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

E. Los documentos con los cuales se acredita tanto la legal existencia de Mary Clemen, como su personalidad como representante legal de dicha empresa, fueron entregados a esa autoridad junto con su escrito inicial original, tal y como consta en el acuse de recibo del mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

7. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

8. Como se desprende del expediente administrativo del caso, Mary Clemen únicamente presentó copia simple de la escritura pública 915 del 27 de octubre de 1990, otorgada ante el Notario Público 12 de Pénjamo, Guanajuato, la cual contiene la protocolización de dos Actas de Asamblea de dicha sociedad.

9. En la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a Mary Clemen a efecto de que acreditara mediante la presentación de originales o copia certificada de los mismos, tanto su legal existencia como la personalidad de su representante legal, la empresa se limitó a afirmar que dichos documentos ya habían sido presentados a la autoridad junto con su escrito inicial original, como se especifica en el punto 5 inciso E de esta Resolución.

10. En consecuencia, la Secretaría determinó que el señor Agustín Luna Arredondo no desahogó apropiadamente el requerimiento de información que se menciona en el punto 4 de esta Resolución. Ello, en virtud de que no exhibió los documentos originales o copia certificada de los mismos, que acreditaran su calidad de representante legal de Mary Clemen, exigidos por el artículo 123 fracción I del CFF, por lo que de conformidad con el último párrafo del propio artículo 123, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.

11. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Sociedad de Producción Rural Mary Clemen, en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 2003.

13. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

14. Notifíquese a Sociedad de Producción Rural Mary Clemen.

15. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Pig Improvement Company México, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION PRESENTADO POR PIG IMPROVEMENT COMPANY MEXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-PIG, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el señor Carlos Peralta Rodríguez en supuesta representación de Pig Improvement Company México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Pig Improvement, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final que se especifica en el punto 1 de esta Resolución.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3317/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al señor Carlos Peralta Rodríguez lo siguiente:

A. Acreditar la legal existencia de Pig Improvement así como su carácter de representante legal de dicha empresa, en los términos del artículo 19 del CFF, para lo cual debería exhibir documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos.

B. La exhibición del documento en que consta el acto impugnado.

C. La presentación de los documentos públicos ofrecidos en el capítulo de pruebas de su escrito del 25 de julio de 2003, mencionados en los incisos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, ya que no fueron anexados a su escrito.

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, el señor Carlos Peralta Rodríguez compareció para dar respuesta al requerimiento de información que se menciona en el punto anterior, manifestando lo siguiente:

A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 21, 28 y 29 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión, ya que fueron aportadas por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02 radicado ante la propia autoridad.

C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.

D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 12, 17, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

E. Los documentos con los cuales se acredita tanto la legal existencia de Pig Improvement, como su personalidad como representante legal de dicha empresa, fueron entregados a esa autoridad junto con su escrito inicial original, tal y como consta en el acuse de recibo del mismo.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

7. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Análisis de Procedencia

8. Pig Improvement exhibió copia certificada de la póliza número 349 del 18 de marzo de 1999, otorgada ante el Corredor Público número 2 de Querétaro, Querétaro, la cual contiene el cambio de denominación de Granja el Manzanero, S. de R.L. de C.V., por la de Pig Improvement Company de México, S. de R.L. de C.V.

9. Como se desprende del expediente administrativo del caso, Pig Improvement únicamente presentó copia simple de la póliza número 597 del 9 de febrero de 2000, otorgada ante el Corredor Público número 4 de Querétaro, Querétaro, la cual contiene la protocolización de una Asamblea General de Socios de la empresa Pig Improvement Company de México, S. de R.L. de C.V.

10. Además de que el señor Carlos Peralta Rodríguez no acreditó su personalidad como representante legal de la empresa, éste compareció a nombre de Pig Improvement Company de México, S.A. de C.V., mientras que la pólizas que se mencionan en los puntos anteriores corresponden a Pig Improvement Company de México, S. de R.L. de C.V.

11. En la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a Pig Improvement a efecto de que acreditara con documentos originales o, en su caso, copia certificada de los mismos, tanto su legal existencia como la personalidad de su representante legal, la empresa se limitó a afirmar que dichos documentos ya habían sido presentados a la autoridad junto con su escrito inicial original, como se especifica en el punto 5 inciso E de esta Resolución.

12. En consecuencia, la Secretaría determinó que el señor Carlos Peralta Rodríguez no desahogó apropiadamente el requerimiento de información que se menciona en el punto 4 de esta Resolución. Ello, en virtud de que no exhibió los documentos que acreditaran su calidad de representante legal de Pig Improvement, exigidas por el artículo 123 fracción I del CFF, por lo que de conformidad con el último párrafo del propio artículo 123, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.

13. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

14. Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación presentado por Pig Improvement Company de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de mayo de 2003.

15. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

16. Notifíquese a Pig Improvement Company de México, S.A. de C.V.

17. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.